

AYUNTAMIENTO  
NAVAS DE RIOFRÍO  
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL N° 14

IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO  
(Segovia)**

**ORDENANZA Nº 14**

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN  
MECÁNICA**

**ARTÍCULO 1.**

**Naturaleza y Hecho imponible.-**

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que se grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes, mientras no haya causado bajo en éstos. A los efectos de este impuesto se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**ARTÍCULO 2.-**

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documentos que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, mediante la aportación de copia del seguro del vehículo y compromiso del titular del vehículo de destinar éste a su uso exclusivo.

### **ARTÍCULO 3.-**

#### **Sujetos pasivos.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **ARTÍCULO 4.-**

#### **Cuota.-**

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas resultante de la aplicación del coeficiente 1.3 sobre el cuadro de tarifas recogido el artículo 95.1 del Texto Refundido:

Anexo:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b><u>Potencia y clase de vehículo</u></b>	<b><u>Cuota</u></b> <b>-</b> <b><u>Euros</u></b>
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,44
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,32
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,94
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	34,83
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	69,67

2.- Los vehículos furgón o furgoneta destinados principalmente a transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o destinados al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas incluida la del conductor se clasificarán como turismos y si sobrepasan dicho elementos se clasificarán, respectivamente, como camión y autobús.

3.- Los vehículos todo terreno, las autocaravanas y los denominados monovolumen, se clasificarán como turismos.

4.- Los tractocamiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5.- La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

6.- Sobre la cuota anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Una bonificación del 75 por 100 para vehículos con motores eléctricos o con emisiones nulas.

## **ARTÍCULO 5**

### **Período impositivo y devengo.-**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **ARTÍCULO 6**

### **Autoliquidación.-**

Podrá realizarse el pago de la cuota por el sistema de autoliquidación. Durante el plazo de un mes siguiente deberá remitirse copia del justificante de abono de la deuda tributaria, Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. y fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

## **ARTÍCULO 7**

### **Justificación del pago del impuesto.-**

1.- Quines soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación al supuesto de bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

## **ARTÍCULO 8.-**

### **Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza y las nueva tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006 y regirán mientras no sean modificadas o derogadas.

En Navas de Riofrío a 6 de octubre de 2005.

El Alcalde,

El Secretario,